

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/1218/2012/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento Constitucional Tuxpan, Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

## HECHOS

**I.** En veintinueve de octubre de dos mil doce, el recurrente ----- solicitó vía sistema INFOMEX-Veracruz al Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento Constitucional Tuxpan, Veracruz** la siguiente información:

"...En documento electrónico x esta vía o a mi correo electrónico -----: Desde el inicio de la vigencia de la Ley 848 de transparencia y Acceso a la información para el Estado de Veracruz.

1. El número total de solicitudes recibidas y atendidas por el UTAI o la unidad encargada del acceso a la información.
2. De esas solicitudes a cuantas se les ha negado el acceso a la información por cualquiera de las disposiciones legales establecidas o señaladas así de manera subjetiva por los servidores públicos requeridos.
3. El número de solicitudes que han sido recurridas ante el IVAI
4. El monto de las cantidades por concepto de gastos de reproducción obtenidos y que hayan pagado los peticionarios.
5. El catálogo de los montos a cobrar por conceptos de gastos de reproducción -en sentido amplio y estricto-.
6. Las modalidades en que han entregado todas y cada una de las informaciones requeridas..."

**II.** En doce de noviembre de dos mil doce, el Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento Constitucional Tuxpan, Veracruz**, emite respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Respuesta que no es satisfactoria para el recurrente quien en veintitrés de noviembre de dos mil doce, presenta el recurso de revisión en estudio, argumentando su insatisfacción con la respuesta obsequiada por el sujeto obligado, indicando:

"...En respuesta a su solicitud de información me permito informarle en el orden así solicitado 1,- el número de solicitudes recibidas del 2011 a la fecha es de 85 solicitudes de información. De fechas anteriores las administraciones pasadas no dejaron respaldo alguno de las solicitudes.

- 2.- A ninguna solicitud se le ha negado la información.
- 3.- Esa información deberá solicitársela a la instancia correspondiente, en este caso el IVAI. Esta unidad desconoce el número de solicitudes recurridas o dirigidas ante dicho instituto.
- 4.- cero. Los solicitantes acuden de manera personal y han hecho la consulta de manera física y en su caso ellos mismos reproducen la información en el momento.
- 5.- No existe tal catalogo. La información es Gratuita.
- 6.- Física y/o electrónica cuando el sistema lo permite dependiendo del peso de la información a enviar..."

**III.** En fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, previo al proveído admisorio del recurso de revisión, se previene al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que le sea notificado el acuerdo en comento, manifieste el o los agravios que le causa la respuesta del sujeto obligado en el sentido de que de los agravios manifestados en especial el identificado como cuarto no tiene relación con la respuesta que el sujeto obligado emite dicho punto.

**IV.** Prevención que fue desahogada por parte del recurrente en fecha cinco de diciembre de dos mil doce, por lo cual y dentro del procedimiento seguido para este asunto, una vez notificada la admisión del recurso de revisión en comento de fecha siete de diciembre de dos mil doce, el Sujeto Obligado atiende los requerimientos contenidos en el proveído admisorio vía correo electrónico enviado a la cuenta institucional así como por conducto del sistema INFOMEX-Veracruz manifiesta lo que a sus intereses conviene.

**V.** Por acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, al existir causa justificada acordó ampliar el plazo para resolver por un periodo igual al previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, de diez días hábiles mas, por lo que se extiende el plazo para presentar el proyecto de resolución.

Por lo anterior y,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.** Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

**TERCERO.** El artículo 6, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad."*, de la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que *"La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública."*, por lo que este Pleno puede afirmar que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados, como en el caso lo es el **H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz** es pública.

En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Ahora bien, las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, emite respuesta a la solicitud de información folio 00532112 como se desprende de la documental que obra agregada a foja 8 de autos, de la cual se desprende que en respuesta a la solicitud de información de mérito, el Encargado de la Unidad de Acceso en el oficio indica:

"...En respuesta a su solicitud de información me permito informarle en el orden así solicitado 1.- el número de solicitudes recibidas del 2011 a la fecha es de 85 solicitudes de información. De fechas anteriores las administraciones pasadas no dejaron respaldo alguno de las solicitudes.  
2.- A ninguna solicitud se le ha negado la información.  
3.- Esa información deberá solicitársela a la instancia correspondiente, en este caso el IVAI. Esta unidad desconoce el número de solicitudes recurridas o dirigidas ante dicho instituto.

- 4.- cero. Los solicitantes acuden de manera personal y han hecho la consulta de manera física y en su caso ellos mismos reproducen la información en el momento.
- 5.- No existe tal catalogo. La información es Gratuita.
- 6.- Física y/o electrónica cuando el sistema lo permite dependiendo del peso de la información a enviar..."

Respuesta que no es a satisfacción de los intereses del recurrente quien interpone el presente medio recursal manifestando como agravios que:

"... impugno la respuesta entregada relativa a los puntos 4 y 6 de mi solicitud, en virtud de que la UTAI debe tener registro de las solicitudes que han sido recurridas ante el IVAI, esto es, respecto de aquellas respuestas otorgadas a peticiones requeridas al sujeto obligado y no remitir al IVAI, pues debe entenderse lo relativo a las inconformidades con las respuestas que ese sujeto obligado ha otorgado y no respecto a todas las impugnaciones en contra de sujetos obligados diversos tramitadas ante el IVAI.

Respecto del punto 6, impugno la respuesta porque se encuentra relacionada con el punto 1, esto es, debió señalar de todas esas solicitudes tramitadas y atendidas, cual fue el modo de respuesta y no generalizar que ha entregado la información en forma física y/o electrónica. es decir ejemp. 1000, se entregaron copias simples, 5000, certifica, 200 documentos electrónicos, etc..."

Advirtiéndose que los agravios que manifiesta el recurrente se relacionan con el contenido de la solicitud de información y que de la relación de estos se advierten discrepancias entre ambos, fue requerido antes de dictarse la admisión correspondiente al presente medio de impugnación, a efecto de que en forma puntual especificara que información es la relacionada con el agravio que se identifica como "cuarto, ya que hace mención a un punto de la solicitud de información que no tienen relación alguna con sus argumentaciones.

En fecha cinco de diciembre de dos mil doce, mediante correo electrónico el recurrente atiende el requerimiento contenido en el proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, en los siguientes términos:

"... En respuesta a la notificación del proveído de veintinueve de noviembre de dos mil doce, dictado en los autos del expediente **IVAI-REV/1218/2012/I**, y en desahogo de la prevención realizada, manifiesto a usted que el motivo de inconformidad estriba en la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, a los puntos 3 y 6 de mi solicitud inicial, consistente en:

En documento electrónico x esta vía o a mi correo electrónico -----: Desde el

inicio de la vigencia de la Ley 848 de transparencia y Acceso a la información para el Estado de

Veracruz.

1. El número total de solicitudes recibidas y atendidas por el UTAI o la unidad encargada del acceso a la información.
2. De esas solicitudes a cuantas se les ha negado el acceso a la información por cualquiera de las disposiciones legales establecidas o señaladas así de manera subjetiva por los servidores públicos requeridos.

**3. El número de solicitudes que han sido recurridas ante el IVAI**

4. El monto de las cantidades por concepto de gastos de reproducción obtenidos y que hayan pagado los peticionarios.
5. El catálogo de los montos a cobrar por conceptos de gastos de reproducción -en sentido amplio y estricto-.

**6. Las modalidades en que han entregado todas y cada una de las informaciones requeridas.**

Toda vez que de la lectura del orden en que se encuentran la petición de información, el sujeto obligado debió vincular que el número de solicitudes que han sido recurridas ante el IVAI, no se refiere al total de los recursos tramitados ante el citado IVAI, sino respecto de las respuestas a las solicitudes de acceso a la información tramitadas por ese sujeto obligado o UTAI de Tuxpan Veracruz, porque en todo caso si yo quisiera saber en general respecto de la entidad federativa Veracruz, todos los recursos tramitados -estadística- ante el IVAI, lo hubiere solicitado directamente a este Instituto y no vincular esa

información en relación con los asuntos tramitados e impugnados de las peticiones a ese sujeto obligado - ayuntamiento de Tuxpan, UTAI- por lo que no me satisface la remisión de pedir esa información al IVAI, que como respuesta me otorga a mi petición.

A lo anterior, se suma que la respuesta que otorgó al punto 6, es muy genérica, lo cual no da certeza de su gestión, contraviniendo el principio de máxima publicidad de la Ley, e incumpliendo su obligación de transparencia que señala el artículo 8, fracción XI, de la Ley de la materia, además de que esa pregunta 6, está relacionada con el punto 1 de mi petición y si el sujeto obligado recibió 85 solicitudes en el periodo solicitado, es claro que debió haber un desglose de cómo se entregó esa información, esto es, enviar copia de su informe remitido al IVAI con todos esos puntos, y no enumerar de forma genérica su información, lo cual repito no da certeza de su gestión, respuesta que me causa agravio a mi derecho fundamental de acceso a la información y que violenta con ello además, el artículo 7, punto 2 de la Ley respectiva, al no permitirme como ciudadano analizar, juzgar y evaluar a los representantes y servidores públicos y no estimula la transparencia en los actos de gobierno.

Por lo anterior, me causa agravio las respuestas otorgada a los puntos 3 y 6, de mi petición, esta última relacionada con el punto 1 de mi solicitud, al opacar su gestión pública que como órgano de Transparencia debe realizar claramente, en forma detallada y que además violenta mi derecho fundamental de acceso a la información con las respuesta genéricas, sin que se soslaye que eso son informes que debe rendir, en su caso, al IVAI, así como a los demás órganos competentes para acreditar que está cumpliendo con sus funciones encomendadas.

Agradezco su prevención.

-----"

Una vez emplazado con el recurso de revisión y anexos, el sujeto obligado comparece en fecha ocho de enero de dos mil doce, vía sistema INFOMEX-Veracruz así como por correo electrónico, dando cumplimiento a los requerimientos contenidos en el proveído admisorio de fecha siete de diciembre de dos mil doce, y en lo que interesa argumenta en su defensa lo siguiente:

"... EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE TURNADO CON SIGNA IVAI-REV/1218/2012/I INTEGRADO POR MOTIVOS DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. SAMUEL JUAREZ EN CONTRA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXPAN, VERACRUZ MANIFIESTA.

A) Acredito la personalidad en término de lo dispuesto por el artículo 8 de los lineamientos generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, con el nombramiento de la unidad de acceso a la información pública y electa de de sesión extraordinaria de cabildo numero 4 de fecha 28 de enero del 2011 donde se aprobó dicho nombramiento a cargo del Lic. Alberto Pérez Alvarado como director Municipal de la unidad de Acceso a la información Pública.

B) El correo institucional para recibir notificaciones será: [transparenciatuxpantodoporti@gmail.com](mailto:transparenciatuxpantodoporti@gmail.com)

C) Esta unidad de acceso a la información dependiente del Honorable Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz que preside el Lic. Alberto Silva Ramos. Presidente constitucional, hace constar que no tiene conocimiento alguno que sobre el acto que se recurre se haya interpuesto algún medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado y Federación.

D) Con apego a lo señalado en el capítulo Quinto denominado " De pruebas " aporto lo siguiente:

PRIMERO.- El C. ----- impugna los puntos 4 y 6.

Refiriéndose primeramente al punto número cuatro impugnado específicamente, esta unidad de acceso le dio respuesta específica y clara al recurrente. Por lo que no debería de proceder el Recurso de revisión en base a este punto. Ahora bien tomando en cuenta lo escrito en su inconformidad que se ACLARA, no tiene nada que ver con los puntos numero 4 y 6 , motivo de inconformidad señalado por el recurrente. Me permito comentar que las unidades de acceso a la información como bien se sabe son las responsables de PROPORCIONAR INFORMACION a los recurrentes dando respuesta a las solicitudes ESPECIFICAS y no es una unidad que INTERPRETE LO QUE EL RECURRENTE "QUISO DECIR" con sus solicitudes. Lo anterior en referencia a lo escrito en la inconformidad por el recurrente y por el que interpone el recurso de revisión que a la letra dice : "la UTAI debe tener registro de las solicitudes que han sido recurridas ante el IVAI, esto es, respecto de aquellas respuestas otorgada a peticiones requeridas al sujeto obligado y no remitir al IVAI, pues debe entenderse lo relativo a las inconformidades con las respuestas que ese sujeto obligado ha otorgado y no respecto de todas las impugnaciones en contra de sujetos diversos tramitadas ante el IVAI"

Por lo anterior el C, ----- pretende que interpretemos en todo momento sus solicitudes de información, lo que dificulta a todas luces darle de manera específica la información solicitada.

SEGUNDO.- En el punto No 6 una vez más el C. ----- se inconforma por que NO se INTERPRETO la solicitud de manera en la que desde su punto de vista debió darse la información.

f) De las manifestaciones pertinentes:

Po lo señalado en los puntos anteriores solicito a su honorable consejo dejar sin valides el presente recurso de revisión, toda vez que el presente recurso fue presentado en base a que esta unidad no supo "INTERPRETAR" únicamente lo que el C. ----- no plasmó en su solicitud para hacerla entendible y específica y nunca porque se le negara la información. Se solicita se le notifique al C. ----- realizar su solicitud específica de manera clara sin dejar que el S.O. adivine lo que el Recurrente pretende preguntar.  
..."

Atentos a las manifestaciones de las partes, tenemos que los agravios del recurrente son en el sentido de manifestar que su inconformidad gira en torno a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en los puntos tres y seis de la solicitud de información, consistente en:

"...

**3. El número de solicitudes que han sido recurridas ante el IVAI**

..."

**6. Las modalidades en que han entregado todas y cada una de las informaciones requeridas**

En este sentido y por cuanto hace a las respuestas de los requerimientos números tres y seis, el sujeto obligado emitió como respuesta lo siguiente:

"...

3.- Esa información deberá solicitársela a la instancia correspondiente, en este caso el IVAI. Esta unidad desconoce el número de solicitudes recurridas o dirigidas ante dicho instituto...

....

6.- Física y/o electrónica cuando el sistema lo permite dependiendo del peso de la información a enviar..."

Ahora bien, respecto a la interrogante identificada como tres dentro de la solicitud de información en estudio, se desprende que la misma consiste en conocer el número de las solicitudes de información que por la respuesta emitida por el Honorable Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz han sido recurridas a través del recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la información. Requerimiento que en respuesta el sujeto obligado canaliza al revisionista a este Órgano Garante ante el desconocimiento del número de solicitudes recurridas. Sin embargo, pierde de vista que en términos de los artículos 26 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cada sujeto obligado contará con Unidades de Acceso que son las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta ley y su reglamento. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular. Las Unidades de Acceso tienen las siguientes atribuciones:

I. Recabar y difundir la información de oficio a que se refiere esta Ley;

II. Recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta ley;

IV. Aplicar los acuerdos que clasifiquen la información como reservada o confidencial;

V. Elaborar el catálogo de la información o de los expedientes clasificados como reservados;

VI. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;

VII. Aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la ley y el Instituto en materia de ordenamiento, manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos;

VIII. Preparar, conforme a los lineamientos del Instituto, los formatos sugeridos para las solicitudes de acceso a la información pública, así como para la corrección de datos estrictamente personales;



IX. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

X. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten, y en su caso, orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone;

**XI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;**

XII. Difundir entre los servidores públicos los beneficios que conlleva divulgar la información pública, los deberes que deban asumirse para su buen uso y conservación, y las responsabilidades que traería consigo la inobservancia de esta ley; y

XIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares.

**[Énfasis añadido]**

En este sentido, en términos del diverso 29.1 de la Ley de transparencia en cita, es obligación de las Unidades de Acceso llevar el registro de las solicitudes de información pública, resultados y costos de atención, así como tiempos de respuestas. Disposición de la que deriva que es el sujeto obligado quien debe en principio llevar un control de dicha información, así como el registro del procedimiento de cada una de las solicitudes de información y sus respuestas así como los demás efectos de estas y en caso de haberlo, el propio recurso de revisión con independencia de que en este Órgano Colegiado se cuente con dicha información. Por ello, al ser la primera instancia a la cual recurre ----- para solicitarle dicha información debe atenderla proporcionando el número de solicitudes de información que atentos a su respuesta han sido objeto de interposición del recurso de revisión durante el tiempo que lleva de vida nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto al segundo agravio que se relaciona con la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto a las modalidades en que se han entregado todas y cada una de la información requerida, quien indico que han sido de forma física y/o electrónica cuando el sistema lo permite, atentos al agravio del recurrente en el sentido de que manifiesta que la respuesta es genérica. Contrario a lo manifestado por el recurrente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, está ajustada estrictamente a lo solicitado por este, en el sentido de que la misma fue atendida en los términos solicitados, por lo que en forma alguna se vulnera el derecho de acceso a la información de -----, ya que la misma se ajusta a lo dispuesto en el diverso 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ante este hecho, se desprende que de la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado no atiende la totalidad de los requerimientos del incoante, al ser omiso en proporcionar la información relativa al punto número tres de la solicitud de información, por lo que deberá proporcionar al recurrente :

“ ...

**3. El número de solicitudes que han sido recurridas ante el IVAI...”**

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta primigenia de la solicitud de información con folio 00532112 del sistema Infomex-Veracruz, y se **ORDENA** al Sujeto Obligado que de conformidad con lo ordenado en el artículo 72 de la Ley en cita, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico ----- atienda la solicitud de información y permita el acceso a la información solicitada en los términos expuesto en el Considerando Tercero del presente fallo.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para

que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

**SEGUNDO.** El recurrente deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; podrá impugnar la presente resolución a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de Ley.

**CUARTO.** Hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día **diecinueve de febrero de dos mil trece** por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Presidente del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdos**